

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinte
Referencia: 25183-31-84-001-2013-00042-01
(Discutido y aprobado en sesión de 20 de febrero de 2020)

Se decide el recurso de apelación formulado por Teresa de Jesús León Cárdenas contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá el pasado 9 de octubre, dentro del proceso de sucesión de los causantes Uldarico León Cárdenas e Isabel Avendaño Castañeda.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la recurrente, en condición de cónyuge sobreviviente del finado Uldarico, fue requerida en la tramitación mediante un juez municipal comisionado con el exclusivo propósito de que informara si aceptaba o no sus gananciales, quien a pesar de no ofrecer respuesta positiva o negativa a ese interrogante fue beneficiada con la partición aprobada con la sentencia de primer grado.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, luego de aprobado el acto partitivo, fue comisionado para entregar los bienes adjudicados a los intervinientes; ese despacho judicial el 26 de junio de 2019 dispuso la práctica de esa diligencia judicial, calenda en que la apelante se resistió a su práctica invocando la oposición del artículo 309 del Código General del Proceso, resistencia que recayó sobre los lotes *“La Unión, La Maravilla,*

Pueblo y Villa Andrea” y fue estribada, en lo sustancial, en que aquélla desde hace más de 20 años presuntamente posee ininterrumpida y públicamente los inmuebles implicados.

El despacho judicial comisionado, entre otras cosas, remitió la aludida oposición a la oficina de primer grado.

3. El Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, a través de la determinación recurrida en apelación y con fundamento en el artículo 309 citado, rechazó de plano la oposición enarbolada por Teresa de Jesús León Cárdenas. Argumentó que la sentencia emitida en este asunto le genera efectos jurídicos, toda vez que esa providencia aprobó un trabajo de partición donde resultó beneficiada económicamente con una asignación de gananciales.

4. La señora León Cárdenas presentó recurso de apelación contra el consabido rechazo arguyendo, en lo fundamental, que el juez presuntamente fue incongruente, toda vez que no procedió conforme los dictados del artículo 309 del Código General del Proceso comoquiera que no evaluó ni de forma tangencial los –abundantes– elementos probatorios que certifican la actividad señorial que decantó ante el juzgado comisionado.

Enfatizó que el veredicto que aprobó el trabajo de partición dispuesto en esta tramitación no puede transmitirle ningún efecto jurídico, habida cuenta de que ella no pidió ser convocada en esta contienda y porque no intervino directamente mediante un profesional del derecho, menos cuando, aseguró, los bienes ordenados a entregar no fueron secuestrados, situación que no fue analizada en la decisión enrostrada en apelación.

5. El juzgado concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso no permite que la diligencia de entrega se ha resistida por las personas que resulten cobijadas con la sentencia emitida en el certamen donde fue dispuesta esa actividad, esto, porque las oportunidades para enfrentar las medidas dictadas contra los bienes contendidos son la diligencia de secuestro y la etapa de contestación de la demanda, pues en principio es en esas fases donde los intervinientes que resultarán afectados con la sentencia, tienen espacio para certificar los derechos señoriales que detentan sobre tales heredades en pos de evitar que resulten involucradas en una orden de entrega posterior.

Dicho de otro modo, la prohibición de confrontar la entrega –emanada del artículo 309 citado-, obedece, entonces, a que es en el secuestro o en la etapa de contestación del libelo donde ineludiblemente corresponde a los interesados procurar, con resultados exitosos, el resguardo de sus prerrogativas posesorias.

Las disposiciones condesadas en el artículo 308 del Código General del Proceso de una u otra forma auspician lo discurrido en precedencia; así son las cosas porque prohíben combatir la susodicha diligencia de entrega cuando los bienes contendidos fueron efectivamente secuestrados, de lo que da cuenta el numeral 4° de ese canon al referir que *“cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición”*.

Revisadas las actuaciones remitidas para decidir el recurso de apelación propuesto, emerge evidente que la recurrente no fue debidamente vinculada en este juicio mortuario comoquiera que solo fue requerida informalmente, en condición de cónyuge sobreviviente del finado Uldarico, con el exclusivo propósito de que manifestara si aceptaba o no los *"gananciales en el referido sucesorio"*; ese escrutinio a su vez develó que a aquélla le comunicaron ese planteamiento mediante un juez municipal comisionado, interrogante que no respondió positiva o negativamente, toda vez que, según da cuenta el acta de *"requerimiento"* militante a folio 97, únicamente expresó que *"yo no hago ninguna manifestación por el momento porque soy una mujer de setenta y tres años y no comprendo mucho lo que me dicen ahí, yo primero consulto con mis hijos y a ver si me colaboran con un abogado (sic) ..."*.

De igual forma el cotejo acometido al diligenciamiento descubre que la inconforme nunca concurrió al proceso de sucesión directamente o a través de un apoderado de confianza, que las heredades involucradas en la plurimentada diligencia de entrega solo fueron embargadas mas no secuestradas y, además, que aquélla le designaron un curador *ad litem* pese a que enantes declinó referirse sobre sus gananciales (folio 163).

Conforme con lo expuesto, surge diáfano que aunque la sentencia emitida aprobó un trabajo de partición que involucró como beneficiaria a doña Teresa de Jesús, lo cierto es que esa situación *per se* no le prohíbe reprender la diligencia de entrega dispuesta sobre los bienes adjudicados, esto, atendiendo a que ella no contó con las oportunidades legales aptas para evitar que esos inmuebles fuesen cobijados con un mandato de entrega ulterior, en la medida en que, por un lado, no fue convocada en este

diligenciamiento como interviniente, pues solo fue requerida informalmente para que aceptara o no los gananciales y, por el otro, porque los fondos en conflicto no fueron secuestrados; de ahí que la confluencia de esos dos precisos particulares desembocaron en que aquélla no pudiese salir al resguardo de sus eventuales derechos señoriales enantes de que fuese decretada la entrega dispuesta por la autoridad de primera instancia.

No es desconocido que el acto partitivo ofrece efectos jurídicos a la cónyuge sobreviviente por cuanto le asignó prebendas patrimoniales, empero, no es ajeno que esas consecuencias no fueron deseadas por ella, toda vez que no presentó aceptación positiva o negativa de sus gananciales y, además, por cuanto no concurrió al litigio directamente o a través de un abogado de confianza; peculiaridades que a las claras son señal inequívoca de que rechazó su incursión en este debate y de que no propendía resultar beneficiada con el trabajo de partición.

De modo que mal puede rechazarse la oposición que la recurrente presentó contra la entrega sometida a escrutinio, atendiendo a que ella no contó nunca en la instancia con las fases legales idóneas para la protección de sus derechos señoriales, menos cuando las reseñas del legajo no divisan ningún hecho fidedigno que certifique que aquélla toleró la puesta en marcha de este juicio o la agregación de los bienes implicados, tanto en los inventarios como en la partición, lo cual de vela que ella no resignó el ánimo posesorio que dijo ostentar en la susodicha diligencia de entrega, en tanto que al no referirse sobre sus gananciales o involucrarse en el proceso, dejó plasmada su aparente condición psicológica de señora y dueña.

Por lo descrito se revocará la determinación atacada y, en su lugar, se admitirá la oposición planteada para que la oficina de primer grado la desate de fondo previo el recaudo de los elementos de convicción solicitados o necesarios para ese cometido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** el auto apelado y, en su lugar, se admite la oposición analizada y se ordena al juez resolverla de fondo conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables, previo el acopio de las pruebas pedidas y necesarias para ese propósito.

En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ